EXPEDIENTE: RR.SIP.0565/2013	X X X	FECHA RESOLUCIÓN: 29/Mayo/2013
Ente Obligado:	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le **ORDENA** que emita una nueva en la que:

ÚNICO.- Emita un pronunciamiento categórico, previa gestión interna ante los Diputados Federico Döring Casar y Antonio Padierna Luna, a efecto de que informen si han elaborado algún oficio de respuesta con motivo del escrito identificado con la numeración Av FGAM/GAM-3T2/0076/13-01, que presentó ante los referidos integrantes del Poder Legislativo del Distrito Federal, Bernardino Castañeda Castañeda, y de ser así lo entreguen al recurrente preferentemente en medio electrónico gratuito, en caso contrario ofrezca otras modalidades de entrega, previo pago de derechos, con el objeto de satisfacer cabalmente la solicitud de información del ahora recurrente.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0565/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por X X X, en contra de la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de marzo de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 5000000043513, el particular requirió en **medio electrónico gratuito:**

> *"Copia de todos los oficio girados OJO por cada uno de los que se les notifico el doc adjunto a efectos de dar respuesta a la denuncia que recibieron y fue interpuesta por Bernardino Castañeda Castañeda"* (sic)

II. El quince de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la ampliación del plazo para responder a la solicitud de información, por diez días hábiles más.

III. El uno de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico "*INFOMEX",* mediante el oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/746/13, el Ente Obligado remitió la siguiente respuesta al particular:

> *"…*
> *Sobre el particular le informo que con el objeto de atender su solicitud, se giraron sendos oficios a los Diputados que se desprenden del documento que adjuntó a dicha solicitud, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *De acuerdo con el contenido del oficio número ATGC/89/13, suscrito por el Diputado Armando Tonatiuh González Case, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, éste señaló que se tiene conocimiento del oficio y petición de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

referencia, sin embargo, manifestó que es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior de acuerdo con el artículo 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Del oficio número DESP/CVCMH/ALDF/020/2013, suscrito por el C. Gabriel Sánchez García, Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, se desprende que con relación a la denuncia relacionada con su solicitud no se giró oficio firmado por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, ya sea en su calidad de Diputado o de Presidente de dicha Comisión.

Así también del oficio numero CG/ST/ALDF/VI/417/13, suscrito por el Licenciado Ricardo Peralta Saucedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, se desprende que la denuncia presentada por el C.P Jubilado Bernardino Castañeda C., fue el día 19 de febrero del año en curso, la cual obra en los archivos de esta Comisión; sin embargo, señaló que esa es la única información que existe en los archivos de esa Secretaría Técnica.
…" (sic)

IV. El tres de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio que solicitó la respuesta al Ente Obligado de una denuncia en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respuesta que no entregó de cada uno los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que la recibieron (denuncia) Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y diversas Comisiones, como lo acreditaba con el documento que adjuntó a su recurso de revisión, por lo que solicitó la entrega de las respuestas de cada uno de los Diputados y partidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluidas las Comisiones.

Asimismo, manifestó que si los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podían atender a un simple jubilado ¿para que los tenían? Siendo que la sociedad tenía catalogados a muchos de los integrantes de aquélla como parásitos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El ocho de abril del dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "*INFOMEX"*, a la solicitud de información con folio 5000000043513.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dieciocho de abril de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la Oficina de Información Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al cual se adjuntó el oficio VIL/OM/DGAJ/DTIP/998/13 a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, y manifestó que solicitó nuevamente a los Diputados que se encontraban en el documento que el recurrente adjuntó a su solicitud de información, los que reafirmaron lo expuesto en la respuesta inicial. No obstante precisaron lo siguiente:

- Mediante el oficio CGPPAN/VI/13/016/13 firmado por el Licenciado Ricardo David Ríos, asesor jurídico del Diputado Federico Döring Casar, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, informó que el Diputado cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía a su deber, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y demás ordenamientos legales.

- El oficio ATGC/132/13, firmado por el Diputado Armando Tonatiuh González Case, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, mencionó no haber girado oficio alguno, toda vez que no era su competencia influir o mandatar en el nombramiento de los funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, siendo que dicha facultad correspondía únicamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal conforme al artículo 67, fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- A través del oficio ALDF/VI/CAPJ/290/13, firmado por el Licenciado David Ricardo Guerrero Hernández, Secretario Técnico del Diputado Antonio Padierna Luna, Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia mediante el que informó que del catorce de marzo de dos mil trece manifestó que respecto de los asuntos relativos a las unidades habitacionales, esa comisión carecía de facultades. Referente al nombramiento y remoción del titular de la Procuraduría Social del Distrito Federal era competencia del Jefe de Gobierno de la misma Entidad Federativa.

Manifestó que de conformidad con lo expresado por los diferentes Diputados en los oficios antes referidos, se advertía que estaba fuera de sus facultades lo solicitado por el ahora recurrente, situación por la cual no se giraron oficios para tal efecto.

Por lo anterior, solicitó a este Órgano Colegiado que al no recabar, generar, detentar ni administrar la información solicitada, debía declararse infundado el agravio del recurrente y tener por válida y legal la respuesta original que proporcionó, confirmándola, sirviendo de apoyo a su dicho la resolución emitida por este Instituto en el expediente RR.SIP.1864/2012, aplicado por analogía al presente recurso de revisión.

VII. El veintitrés de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que se le dio vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, y con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se le requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles remitiera como diligencia para mejor proveer copia legible del oficio AVFGAM/GAM-3T2/0076/13-1.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El ocho de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, y toda vez que mediante acuerdo del veintitrés de abril de dos mil trece se requirió al recurrente que remitiera como diligencia para mejor proveer copia legible del oficio AVFGAM/GAM-3T2/0076/13-1, sin que desahogara dicha carga procesal, se le requirió nuevamente con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para que remitiera tal constancia en el plazo de tres días hábiles.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del dieciséis de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, y toda vez que el recurrente no atendió el requerimiento hecho mediante acuerdo del ocho de mayo de dos mil trece, en relación con entregar como diligencia para mejor proveer copia legible del oficio AvFGAM/GAM-3T2/0076/13-1, se declaró precluído su derecho para hacerlo, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento, y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información requerida, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar los datos contenidos en la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. *Copia de todos los oficios girados por cada uno de los diputados a los que se les notificó el documento que adjunté al presente recurso de revisión para efectos de dar respuesta a la denuncia que recibieron, interpuesta por Bernardino Castañeda Castañeda.*	*Informó que con el objeto de atender la solicitud, se giraron sendos oficios a los Diputados que se desprendían del documento que adjuntó, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:* *De acuerdo con el contenido del oficio número ATGC/89/13, suscrito por el* ***Diputado Armando Tonatiuh González Case, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional****, éste señaló que se tenía conocimiento del oficio y petición de referencia, sin embargo, manifestó que era facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrar y remover libremente a los titulares de las Unidades, Órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior de acuerdo con el artículo 67 fracción V, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.* *Del oficio número DESP/CVCMH/ALDF/020/2013, suscrito por.* ***Gabriel Sánchez García, Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda****, se desprendía que con relación a la denuncia relacionada con su solicitud no se giró oficio firmado por el Diputado Eduardo Santillán Pérez, ya fuera en su calidad de Diputado o de Presidente de dicha Comisión.*	**Primero.-** Solicitó la respuesta al Ente Obligado de una denuncia en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respuesta que no entregó el Ente Obligado de cada uno los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que la recibieron (denuncia) Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, Partido del Trabajo en el Distrito Federal y diversas Comisiones, como lo acreditó con el documento que adjuntó a su recurso de revisión,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Así también del oficio número CG/ST/ALDF/VI/417/13, suscrito por ***el Licenciado Ricardo Peralta Saucedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno****, se desprende que la denuncia presentada por Bernardino Castañeda Castañeda., fue el diecinueve de febrero de dos mil trece, la cual estaba integrada en los archivos de esta Comisión; sin embargo, señaló que esa era la única información que existía en los archivos de esa Secretaría Técnica.*	por lo que solicitó la entrega de las respuestas de cada uno de los Diputados y partidos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluidas las Comisiones. **Segundo.-** Que si los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podían atender a un simple jubilado ¿para que los tenía? Siendo que la sociedad tenía catalogados a muchos de los integrantes de aquella como parásitos.

En principio, es necesario puntualizar que la solicitud de información se realizó con motivo del oficio AvFGAM/GAM-3T2/0076/13-01 del dieciocho de febrero de dos mil trece (documento adjunto a la solicitud), suscrito por el Jubilado Bernardino Castañeda Castañeda, dirigido al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al Contralor General del Distrito Federal, al Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal, al Consejero Jurídico del Gobierno del Distrito Federal, Diputados de las Comisiones de Justicia y Vigilancia de Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la Procuraduría Social del Distrito Federal, y a la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo a Madero.

De dicho oficio el particular formuló su solicitud de información con el objeto de saber lo siguiente:

1. Copia de todos los oficios girados a efecto de dar respuesta a la denuncia que recibieron y fue interpuesta por Bernandino Castañeda Castañeda (documento adjunto).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de la documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, "*Acuse de información entrega vía INFOMEX*"; "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX", "Acuse de recibo de recurso de revisión"* del sistema electrónico "*INFOMEX"*. Así como del oficio ALDF-VIL/OM/DGAJ/DTIPDP/746/13 a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta inicial.

Dichas documentales son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> *Época: Décima Época*
> *Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Tipo Tesis: Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)*
> *Pag. 744*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada mediante el presente recurso de revisión, fundamentando y motivando situaciones diversas que lo llevaron a esa posición.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a realizar el análisis de la respuesta impugnada, con el objeto de verificar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón de los agravios expresados.

En ese sentido, este Órgano Colegiado advierte que en el agravio **segundo,** el recurrente hizo una serie de consideraciones subjetivas que no estaban encaminados a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que realizó una serie de apreciaciones subjetivas, sobre conductas que en su decir eran actualizadas por integrantes del Ente Obligado, mismas que no guardaban relación con la respuesta a su solicitud de información

En efecto, los agravios expresados por los particulares en los recursos de revisión que promueven ante este Instituto, si bien no han de revestir una formalidad determinada, deben estar encaminados a atacar las respuestas que brindan los entes obligados, situaciones que no se actualizaron en el caso del agravio **segundo**, toda vez que como

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se ha señalado anteriormente, describían diversas conductas reprochadas por el ahora recurrente, y que a su decir eran atribuibles al Ente Obligado, por lo que se determina que el agravio en estudio es **inoperante**. Sirve de apoyo a la anterior determinación el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 173593*
> *Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> ***Tipo Tesis: Jurisprudencia***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XXV, Enero de 2007*
> *Materia(s): Común*
> *Tesis: I.4o.A. J/48*
> *Pág. 2121*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.*** *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*
> *CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*
> *Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*
> *Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.
Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.
Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Ahora bien, en relación con el agravio **primero,** y para hacer transparente la presente exposición, es conveniente transcribir el requerimiento del particular de la siguiente manera:

"Copia de todos los oficio girados OJO por cada uno de los que se les notifico el doc adjunto a efectos de dar respuesta a la denuncia que recibieron y fue interpuesta por Bernardino Castañeda Castañeda" (sic)

En virtud de que el particular pretendió obtener los oficios de respuesta que se emitieron (giraron) con motivo del documento que adjuntó el ahora recurrente a la solicitud de información, del oficio Av FGAM/GAM-3T2/0076/13-1, mismo que contenía diversos sellos, entre los que son legibles y se toman como los únicos a considerar por este Órgano Colegiado (debido a la omisión del recurrente para atender el requerimiento hecho por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo mediante diversos acuerdos del veintitrés de abril y ocho de mayo de dos mil trece, donde se le requirió remitir una copia más legible del oficio mencionado), los correspondientes a los **Diputados Federico Döring Casar, Antonio Padierna Luna integrante de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Eduardo Santillán Pérez**. Asimismo, se advierte **que la Presidencia de la Comisión de Gobierno del mencionado Órgano Legislativo también recibió el oficio de cuenta**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por lo que el pronunciamiento buscado por el recurrente es el de los tres legisladores referidos y la Comisión enunciada con anterioridad.

Por lo que resulta conveniente transcribir nuevamente la respuesta impugnada con el objeto de verificar si colmó satisfactoriamente todos los requerimientos que le fueron planteados al Ente Obligado, como se hace a continuación:

> *"…*
> *Sobre el particular le informo que con el objeto de atender su solicitud, se giraron sendos oficios a los Diputados que se desprenden del documento que adjuntó a dicha solicitud, por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:*
>
> *De acuerdo con el contenido del oficio número ATGC/89/13, suscrito por el Diputado* ***Armando Tonatiuh González Case, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional****, éste señaló que se tiene conocimiento del oficio y petición de referencia, sin embargo, manifestó que es facultad del Jefe de Gobierno del Distrito Federal nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, lo anterior de acuerdo con el artículo 67 fracción V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.*
>
> *Del oficio número DESP/CVCMH/ALDF/020/2013, suscrito por el* ***C. Gabriel Sánchez García, Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda****, se desprende que con relación a la denuncia relacionada con su solicitud no se giró oficio firmado por el* ***Diputado Eduardo Santillán Pérez****, ya sea en su calidad de Diputado o de Presidente de dicha Comisión.*
>
> *Así también del oficio numero CG/ST/ALDF/VI/417/13, suscrito por el* ***Licenciado Ricardo Peralta Saucedo, Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno****, se desprende que la denuncia presentada por el C.P Jubilado Bernardino Castañeda C., fue el día 19 de febrero del año en curso, la cual obra en los archivos de esta Comisión; sin embargo, señaló que esa es la única información que existe en los archivos de esa Secretaría Técnica.*
> *…"* (sic)

Como se advierte de una lectura a la transcripción anterior, quienes atendieron la solicitud de información fueron el Diputado Armando Tonatiuh González Case, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, el Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de la Contaduría

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quienes señalaron que la denuncia no era de su competencia (no obstante que del documento adjunto no se advierte sello de recibido por ellos); asimismo, éste último señaló que no se giró oficio (respuesta) firmado por el Diputado Eduardo Santillán Pérez (ya sea en su calidad de Diputado o de Presidente de la Comisión de Vigilancia referida), es decir que no emitió oficio de respuesta alguna.

En el mismo sentido el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno, señaló que con relación a la denuncia presentada por el Jubilado Bernardino Castañeda Castañeda, el diecinueve de febrero de dos mil trece, lo único que se encontraba en los archivos de esa Comisión, era la denuncia, por lo tanto, es claro que no cuenta con oficio de respuesta alguna.

En consecuencia, se concluye que el Ente Obligado atendió la solicitud de información únicamente por cuanto hace al Diputado **Eduardo Santillán Pérez** y a **la Presidencia de la Comisión de Gobierno;** no así por lo que hace a los Diputados Federico Döring Casar y Antonio Padierna Luna (que aparecen en la documental que adjuntó el ahora recurrente al presente medio de impugnación como receptores de la misma), por lo que no existe pronunciamiento de parte del Ente Obligado, transgrediendo el principio exhaustividad consagrado en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. El artículo antes referido y un criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación se transcriben a continuación con el propósito de brindar fortaleza a la determinación anterior:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 6.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Época: Novena Época
Registro: 179074
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Laboral
Tesis: IV.2o.T. J/44
Pág. 959

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Por lo anterior, resulta **parcialmente fundado** el agravio **primero** del recurrente y bastaría para ordenar al Ente Obligado que se pronunciara de manera exhaustiva en relación con el requerimiento planteado por el particular en la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación, sin embargo este Órgano Colegiado considera conveniente analizar la normatividad que regula al Ente Obligado con el propósito de determinar si estaba en posibilidades de pronunciarse en relación con dicho cuestionamiento, lo anterior, con el propósito de garantizar al recurrente un efectivo acceso a la información pública, obligación conferida a este Instituto por los artículos 1, párrafo tercero y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efecto de lo anterior, es conveniente citar el Manual de Organización de la Oficialía Mayor en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que establece las funciones en la gestión de las solicitudes de información, en los términos siguientes:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V.1.5.4 DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES

OBJETIVO

Contribuir a salvaguardar los intereses de la Asamblea, cumpliendo y haciendo cumplir la normatividad aplicable a la materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de datos personales; garantizar la respuesta oportuna de solicitudes de información pública y de datos personales; vigilar y establecer mecanismos para que la información de oficio sea actualizada de acuerdo a la normatividad aplicable.

FUNCIONES

. . .

7. Supervisar y aprobar los procesos de captura, análisis y gestión de las solicitudes de información pública, así como las relacionadas con los Derechos ARCO, presentadas ante la Asamblea para su atención oportuna;

8. Elaborar la solicitud de documentación e información necesaria, dirigida a los servidores públicos, Unidades Administrativas y áreas e instancias legislativas de la Asamblea, que se requiera para el cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales;

V.1.5.4.1 SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES

OBJETIVO

Contribuir a salvaguardar los intereses de la Asamblea, realizando todos los actos necesarios y suficientes para cumplir los derechos y obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

FUNCIONES

. . .

13. Recabar e integrar la información de las áreas e instancias legislativas y Unidades Administrativas de la Asamblea que sean necesarias, para responder oportuna y eficazmente los requerimientos o informes de la Contraloría General de la Asamblea con motivo de alguna queja, denuncia o procedimiento sobre la actuación de la Oficina de Información Pública;

V.1.5.4.1.1 DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

OBJETIVO

Participar en salvaguardar los intereses de la Asamblea, realizando todos los actos necesarios y suficientes para cumplir con las obligaciones de gestión y debida atención de las solicitudes de información.

FUNCIONES

. . .

4. Recabar la información pública con las áreas e instancias legislativas y Unidades Administrativas de la Asamblea, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

5. Elaboración de oficios a las áreas e instancias legislativas y Unidades Administrativas de la Asamblea para solicitar la información que detenten o generen y permita dar cumplimiento oportuno y eficaz a las solicitudes de acceso a información pública, con base en los términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal;

6. Formular de las respuestas para dar contestación oportuna y eficaz a las solicitudes de información pública, con base en las respuestas enviadas por las áreas e instancias legislativas y Unidades Administrativas de la Asamblea;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De las funciones anteriormente transcritas se pueden hacer las siguientes precisiones:

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene adscrita una Dirección de Transparencia, Información Pública y Datos Personales, la cual tiene encomendadas, entre otras funciones, la elaboración de solicitudes de documentación e información necesaria **a los servidores públicos**, Unidades Administrativas y Áreas e instancias legislativas para el cumplimiento de las funciones asignadas a dicha Dirección, como dar respuesta a las solicitudes de información públicas.

- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene un Departamento de Información Pública, mismo que tiene como tareas recabar la información pública con las áreas e instancias legislativas y Unidades Administrativas de la Asamblea, para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, empleando para ello la elaboración de oficios a dichos componentes del Órgano Legislativo con el propósito de formular las respuestas para dar contestación oportuna a las solicitudes de información que los particulares formulen a dicha Asamblea.

Precisado lo anterior, se genera el suficiente grado de convicción en este Instituto para determinar que el Ente Obligado está en posibilidad para de las gestiones administrativas internas necesarias ante las oficinas de los Diputados Federico Döring Casar y Antonio Padierna Luna integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a efecto de que emitan un pronunciamiento categórico en que informen si han emitido o elaborado algún oficio de respuesta con motivo del escrito identificado con la numeración AvFGAM/GAM-3T2/0076/13-01 (adjunto a la solicitud de información), presentado por Bernardino Castañeda Castañeda, y de ser así lo entreguen al recurrente preferentemente en medio electrónico gratuito, en caso contrario ofrezcan otras modalidades de entrega, previo pago de derechos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin que represente un obstáculo a la determinación que antecede que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado haya hecho del conocimiento de este Instituto lo señalado por el asesor jurídico del **Diputado Federico Döring Casar** Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y el Secretario Técnico del **Diputado Antonio Padierna Luna** Presidente de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

Toda vez que considerando que dichos argumentos no fueron hechos del conocimiento al ahora recurrente en la respuesta impugnada, resulta pertinente aclarar al Ente Obligado que el informe de ley no constituye una oportunidad para clasificar, fundamentar, complementar o aportar nuevos elementos a su respuesta ni subsanar las deficiencias del acto impugnado, sino únicamente es el momento procesal oportuno para defender la legalidad de la respuesta inicial en los términos en que fueron notificadas al recurrente, exponiendo las razones y fundamentos que tomó en cuenta para su emisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

> **ÚNICO.-** Emita un pronunciamiento categórico, previa gestión interna ante los Diputados Federico Döring Casar y Antonio Padierna Luna, a efecto de que informen si han elaborado algún oficio de respuesta con motivo del escrito identificado con la numeración Av FGAM/GAM-3T2/0076/13-01, que presentó ante los referidos integrantes del Poder Legislativo del Distrito Federal, Bernardino Castañeda Castañeda, y de ser así lo entreguen al recurrente preferentemente en medio electrónico gratuito, en caso contrario ofrezca otras modalidades de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

entrega, previo pago de derechos, con el objeto de satisfacer cabalmente la solicitud de información del ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por los anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través medio señalado para tal efecto, y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20